

Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans

Grup de Recerca Consolidat, reconegut per la Generalitat de Catalunya

Resolució del DURSI de 19 d'octubre de 2005

JORNADES INTERNACIONALS: Excepcionalisme i Drets Humans

14-15 de desembre de 2006

LA EXCEPCIONALIDAD EN EL ESTADO ESPAÑOL

Julen Arzuaga
Abogado, coordinador de
Euskal Herriko Giza Eskubideen Behatokia

*“si la observancia de la ley nos conduce
irremisiblemente a la ruina,
y pretendemos evitarla,
no hemos de observar la ley”*
Maquiavelo

1.- Introducción

Maquiavelo, el que convirtió el consejo a las cloacas del poder en profesión nos define claramente en que consiste la excepcionalidad, como el poder debe asumir la inobservancia de la ley si las circunstancias así lo requieren. Aparecen dos elementos en este enunciado –concepto de ruina e inobservancia de la ley- que nos sirven de introducción a la materia de estudio: ¿porqué los estados –en este caso concreto el Estado español- recurren a la excepcionalidad para enfrentar conflictos?

1.1.- Concepto de ruina

Maquiavelo nos plantea la ruina, el desastre, el precipicio, como metáfora para identificar la dificultad a la que se puede encontrar un estado por conflictos internos o externos. Si bien esta cuestión es absolutamente subjetiva, cada estado define cuales son sus propios fantasmas a enfrentar.

Los sucesos del 11 de septiembre de 2001 –y posteriormente el 11 de Marzo de 2004 en Madrid- y las consecuencias que en el conjunto del mundo se han desplegado no han hecho sino agudizar una situación para entonces ya abiertamente confesada. El impacto que tuvo su difusión en los medios de comunicación, han generado un particular estado de opinión en la comunidad internacional. Los estados han explotado la retórica “antiterrorista” en beneficio de sus propios intereses. Sin embargo, lo mismo en el ámbito global que en el regional los estados se han mostrado incapaces de consensuar una definición común de lo que se entiende por “terrorismo”, más allá de la que cada gobierno ha decidido establecer como suya en base a su propio beneficio doméstico o geo-estratégico.

Esta polémica también ha tenido su reflejo en la Unión Europea. En Diciembre del 2002, los Jefes de Gobierno y Estado de la Unión Europea se reunieron en Laeken para adoptar la Decisión-Marco para el combate contra el terrorismo, creando nuevas normas imperativas que debían ser adoptadas por todos los estados miembros, aún si no se enfrentaban a problemas relacionados con este fenómeno. No fueron capaces de encontrar una definición común de terrorismo, pero definieron sus causas, su intencionalidad. Esto significa que la valoración sobre qué es terrorismo vendría del análisis de los efectos de presuntas “acciones terroristas”. Las consecuencias de esta definición ya se dejan sentir: cualquier disidencia o grupo opositor puede generar un efecto –una huelga, una manifestación con enfrentamientos con la policía, una ocupación- que en la Unión Europea pueda considerarse como terrorista. Es en este contexto en el que se crean las denominadas “listas terroristas”, se instaura la orden europea de arresto, se implementa la Europol, se redefine Eurojust... En el diseño de este marco el Estado español y francés han cumplido un papel crucial, debido a sus intereses particulares referentes a la cuestión vasca, pero también para acallar otros tipos de disidencia, de grupos alternativos... en definitiva, cualquier grupo que genere la “ruina” subjetiva que define el poder estatal y de que nos habla Maquiavelo.

1.2.- La excepción a la ley

Este estado de opinión -invocando el miedo, el pánico, terror y neutralizando la autonomía de la voluntad e incluso privándola totalmente de discernimiento o sentido crítico- ha priorizado el apuntalamiento de medidas de seguridad en oposición al disfrute de los derechos humanos y las libertades públicas.

Varios gobiernos del mundo –entre ellos el Estado español- han aprovechado un eventual consenso en la prioridad de la lucha antiterrorista para justificar y legitimar la lucha contra cualquier forma de disidencia u oposición política. Han implementado nuevas legislaciones y diseñado medidas para enfrentar la nueva situación, creando una “ley para el enemigo, más que para el ciudadano”. Los estados han explotado la retórica “antiterrorista” en beneficio de sus propios intereses. Desde Behatokia- Observatorio Vasco de Derechos Humanos constatamos el impacto severo y directo que estas medidas excepcionales están teniendo en la protección y disfrute de los más básicos derechos humanos y libertades públicas.

2.- Marco jurídico-político

La monarquía española reconoce en su constitución la existencia de “nacionalidades históricas” en el seno del Estado español pero niega que estas tengan el derecho de autodeterminación. Por el contrario la república francesa reconoce el derecho de autodeterminación en su constitución, pero sin embargo, niega la existencia de pueblos o naciones en su territorio. Dos instrumentos opuestos pero paralelos para denegar al pueblo vasco sus derechos, lo cual, además de otros elementos de negación estructural, social y cultural, genera una situación de grave conflicto político –con un importante componente armado- en Euskal Herria.

Más aún, la Constitución española se excepcionaliza a sí misma. En el artículo 1º y 14º menciona el principio absoluto de “igualdad ante la ley”. Sin embargo, leyendo un poco más adelante, el Capítulo V del Título I trata “de la suspensión de derechos y libertades”, declarando en su artículo 55 que “pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”. Duró poco el principio de igualdad. La propia constitución se corrige e introduce el concepto a que nos referimos.

En ese contexto general se desarrollan medidas legislativas, se gestan operaciones policiales-judiciales asentadas en valoraciones y necesidades de orden político. Esta razón de estado está presente desde el inicio mismo del régimen

constitucional, pero el fenómeno aparece con inusitada fuerza en mayo de 1998, cuando se producen los primeros operativos contra organizaciones sociales y políticas, y con absoluta falta de pudor desde diciembre del año 2000. En ese momento, y bajo el paraguas argumental de la necesidad de hacer frente al “fenómeno terrorista” se firma entre el PP y el PSOE el denominado “Pacto por la Libertad y en contra del Terrorismo”. En el mismo se fijan los ejes básicos de la lucha antiterrorista y de la respuesta que el Estado español ha de dar a dicho fenómeno... en absoluta oposición al disfrute de los más elementales derechos civiles y políticos.

Desde entonces, la existencia de esta razón de estado, que todo lo justifica, y que otras veces se denomina “defensa de la democracia”, está más presente que nunca, y no se trata de disimular en ningún momento. La noción de “democracia militante” empapa todos los ámbitos de la vida, desde la estrictamente política pasando por el mundo de los medios de comunicación y finalizando en el ejercicio de la administración de Justicia. Así pues, los tres poderes del estado se verán afectados, impregnados de este renovado tufo antiterrorista.

2.1.- Poder legislativo: reformas a la carta

En los años recientes se ha dado una frenética actividad legislativa, reformando el cuerpo normativo y “excepcionalizándolo” sobre todo –pero no exclusivamente- para los casos referentes a disidencia política en Euskal Herria.

La reforma del Código Penal de 1995 abre las puertas al considerado “CP de la democracia”, llamado a sustituir un CP obsoleto, que hundía sus raíces en el periodo preconstitucional, la necesidad de actualizarlo con un catálogo de nuevas modalidades delictivas, nuevas modalidades de sanción,...y, en relación a esto, la tendencia clara de establecer condenas más pequeñas nominalmente, ante la desaparición del sistema de acortamiento de penas basado en los beneficios penitenciarios –aquí tendríamos que explicar como ha operado la conocida como Doctrina Parot en este ámbito, pero excede el objetivo de esta ponencia- Simplemente decir que se introducen por medio de la técnica del “bis”, por la cual los tipos penales antiterroristas parasitan la legislación ordinaria, diseñando una verdadera legislación antiterrorista incluida y ocultada en el CP. Las características generales de sus artículos es ser tipos penales agravados por la intencionalidad y características de sus autores. Este código con voluntad de permanencia y estabilidad, empieza a sufrir modificaciones, una adecuación permanente a las necesidades de la lucha antiterrorista:

Se introduce la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la

Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo también precedida del exabrupto de Aznar que aseguraba que “antes que menores hay que considerarlos terroristas” y que fue objeto de críticas por parte del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas por el tratamiento que se promete dispensar a los menores, en algunos casos mas gravoso incluso que a los adultos. Se crea un nuevo delito de enaltecimiento al terrorismo, por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, tipo rebajado de apología pero mucho más amplio y ambiguo en aplicación. Se da una nueva tipificación del delito de injurias o calumnias a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: artículo 504.2º, extendiéndolo además por medio de la LO 1/03, que regula el nuevo delito de calumnias a miembros de las corporaciones locales. Se introduce la LO 3/03, para desarrollo y aplicación de la orden europea de detención y entrega, borrando de un plumazo todos los mecanismos garantistas que permanecían a la hora de trabajar las extradiciones de ciudadanos europeos dentro de los propios estados europeos. Otras reformas dedicadas en exclusividad al tratamiento de presos vascos, como la introducida por la Ley Orgánica 4/03, de regulación de los estudios universitarios para personas privadas de libertad pero sobre todo la LO 7/2003, de 30 de junio, de Medidas para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, precedida por el famoso “se pudrirán en la cárcel” de José María Aznar. Esta reforma afecta al periodo máximo de permanencia en prisión, ampliado de treinta a cuarenta años para los presos políticos, rechazándose además su acceso a la libertad por cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena al desestimar las redenciones de pena por diferentes motivos, que regían anteriormente –y, otra vez, anuladas de facto por la “Doctrina Parot”. LO 20/03, que afecta a los artículos 506 bis y 521 bis, en relación a la convocatoria de referendos, diseñada en un momento concreto en el que Aznar temía que el Lehendakari Ibarretxe llevara a consulta popular su propuesta de convivencia en el País Vasco. La LO 22/03, contra la financiación del terrorismo, modificación del artículo 576 bis del CP...

Pero esta vorágine legislativa afectará otros ámbitos del derecho, como es el procesal o el administrativo. En el primer bloque habría que mencionar la de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, por la que se introduce la ampliación del periodo de cinco días de detención incomunicada bajo custodia policial en ocho días más de incomunicación una vez ingresado en prisión. Por tanto el plazo de incomunicación se establece en trece días, en sentido diametralmente opuesta al que las recomendaciones internacionales han señalado los últimos tiempos, exigiendo al Estado español que reduzcan este espacio de impunidad en el que se generan malos tratos y torturas. Aquí habría que incluir la LO 5/03, de creación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria

que asume el conocimiento de todas las incidencias en materia de condiciones de vida y cumplimiento de penas impuestas a este colectivo, en detrimento de la competencia de los Juzgados Provinciales de Vigilancia Penitenciaria –quienes ostentaban esta competencia hasta ese momento-, próximos a las cárceles y concededores de su realidad. Esta Ley Orgánica de reforma fue duramente criticada por sectores jurídicos y políticos al considerar que se quebrantaban ciertas garantías referentes al acceso a los Tribunales y el derecho a un juez natural y que se introducía con un claro interés de incorporar a dicho tribunal excepcional, altamente politizado, un mecanismo tan importante y eficaz para el control de los presos políticos. En el segundo de los grupos, referido a la legislación administrativa había que mencionar la reforma memorable de la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de Junio, de Partidos Políticos, cuyos efectos –apartar de la pugna electoral al partido político Batasuna, así como a otras plataformas electorales que podrían compartir los postulados de ese partido- comentaremos después, pero que a agredido gravemente la pluralidad política y la propia democracia.

En definitiva, ejemplos de la utilización del poder legislativo como un verdadero martillo de herejes, impulsada durante la época Aznar pero que el gobierno Zapatero no ha querido todavía modificar ni un milímetro. No, perdón, retiró la LO 20/03 que penalizaba la convocatoria de referéndum sin autorización. Un guiño tal vez a sus electores o a quienes compartieron gobierno en la Comunidad Autónoma Vasca durante años. La tenaza contra el sector social amplio de la izquierda independentista se mantiene intacto.

2.2.- Poder ejecutivo: de la discrecionalidad a la impunidad

Con el cuadro que hemos dibujado anteriormente el poder ejecutivo se va a encontrar con una acumulación de poder increíble para actuar en base a la discrecionalidad -que en estas circunstancias hay que considerar impunidad- y que además aparece legitimado por los medios de comunicación y una opinión pública que asiste pasiva cuando no complaciente al recorte de libertades: control social, ataque a la intimidad y privacidad sin precedentes, nuevas técnicas de control como la obtención irrestricta de pruebas de ADN, intervención de todo tipo des comunicaciones, detenciones preventivas... En referencia al conflicto vasco consideramos que los distintos gobiernos que han regido el Estado español los últimos tiempos han implementado de medidas antiterroristas que han generado un cuadro grave de violaciones de los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según los cuales: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” y “nadie será sometido a

torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Los últimos años han estado salpicados de ejecuciones extrajudiciales, de desapariciones forzadas, utilización de mercenarios contra ciudadanos vascos, brutalidad policial... fenómenos conocidos como “guerra sucia” o “terrorismo de estado” que han dejado un balance de más de 300 personas asesinadas y otras 4.000 heridas. Además y como ya hemos apuntado anteriormente el pueblo vasco es el más militarizado de Europa y tiene el mayor número de presos políticos y la mayor cantidad de exiliados políticos -600 presos políticos dispersados por las geografías española y francesa, más de 2000 exiliados políticos en todo el mundo-. Desde la puesta en vigor de la Constitución española se contabilizan 7000 torturados -unos 5500 han presentado denuncia judicial mientras que 1500 no lo han hecho se calcula que otras 2500 personas no han comunicado las torturas que han sufrido, por lo que la cifra de torturados y torturadas podría la de los 10.000-. En términos generales, 34.797 vascos y vascas han sido detenidos, de los cuales 9.754 lo fueron en régimen de incomunicación y 24.043 comunicados. Aproximadamente 4.000 personas han pasado por prisión por motivos políticos. En conclusión, hoy, uno de cada 1000 vascos y vascas, está en la cárcel o en el exilio. Más de uno de cada 100 ha sido detenido alguna vez por motivos políticos. Diferenciamos en el estudio tres sectores: la detención, la tortura y el tratamiento penitenciario.

2.2.1.- Detención

Como decíamos anteriormente partiendo de la propia Constitución -artículo 55.1-, encontramos las posibilidades de que cierto segmento de la población sea tratado de modo diferente, pues prevé que en determinados casos y para determinadas personas ciertos derechos fundamentales puedan verse limitados. La ley de Enjuiciamiento Criminal, desarrolla dicha excepción otorgando importantes facultades a las FCSE, encargados de la denominada “lucha antiterrorista”. La primera de esas prerrogativas es dotarles de un margen de actuación en base únicamente a sus propios criterios, y es en este contexto en el que se producen las detenciones masivas según el libre albedrío policial.

A la base de esta práctica se encuentra el Plan ZEN-Zona Especial Norte, diseñado en 1983 bajo el gobierno de Felipe González como plan gubernamental de contrainsurgencia y según el cual para que en Euskal Herria una persona sea sospechosa de colaborar o pertenecer a ETA basta con que esta persona milite en organizaciones independentistas o en movimientos sociales que disienten de la política del Estado, son motivo suficiente para convertirse en “presunto terrorista”, incluso el

vestir de determinada manera convierte a los jóvenes en sospechosos. Basta con que la policía argumente al Juez que tiene sospechas –sin concretar en qué se apoyen las mismas, sin ofrecer los datos en que se asientan- respecto de una persona para que este Juez conceda una autorización para proceder a la entrada y registro en el domicilio de esa persona.

Asimismo, son también habituales las redadas, procediendo las FCSE a detener a un gran número de personas al mismo tiempo, en el marco de un mismo operativo, de las cuales varias son puestas en libertad sin ningún tipo de cargos, incluso en bastantes ocasiones sin ni tan siquiera prestar declaración ante el Juez. Las detenciones se producen “en masa” y en la mayoría de los casos el operativo policial se produce con el fin de “investigar”, investigación que se lleva a cabo mediante los interrogatorios – violentos e ilegales- a los detenidos, constituyendo éste el momento en el que se obtienen las pruebas que posteriormente se utilizarán en su contra en la Audiencia Nacional. Normalmente este tipo de detenciones desatan una ola de nuevas detenciones en cadena. Debe subrayarse que operaciones de este tipo han adquirido carta de naturaleza en los últimos tiempos definiéndose ya por el anterior Ministro de Interior, Angel Acebes, como “detenciones preventivas” –esto es, dirigidas no a constatar la existencia de un delito ya conocido o reunir pruebas en torno al mismo sino simplemente a investigar si el delito realmente existe o no-. Sirva como ejemplo la cadena de detenciones que se produce a raíz de la detención de Ibon Fernández Iradi el 18 de diciembre de 2002 en Francia. Los documentos que presuntamente se le incautan tenían información de personas que ETA consideraba posibles captaciones para integrar su estructura, por lo que se procede a su detención. Se aduce desde fuentes del ministerio “que estaban en la primera línea para integrar la organización terrorista”, si bien no lo habían hecho. Ni tan siquiera sabían del interés de ETA en ellos. Estas listas han dejado un saldo, hasta la fecha, de un total de cinco redadas policiales consecutivas en tres años, con la detención de 67 personas.

2.2.2 Tortura

Las torturas y malos tratos en el momento de la detención -comisaría o centros policiales- se producen por la existencia de una legislación excepcional antiterrorista que permite la incomunicación de la persona detenida por un plazo de hasta cinco días en poder de la policía –ampliado en 8 días más de incomunicación una vez ingresado al detenido en prisión por medio de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, que comentábamos anteriormente-. Esta modalidad de detención permite que desaparezca

el derecho a comunicar su paradero a su familia, así como el derecho a ser reconocido por un médico de su confianza o a designar libremente un abogado. No hay pues conexión entre el detenido y el mundo exterior, más allá de los muros de la comisaría. La presencia del abogado de oficio se produce únicamente en el momento en que la persona detenida ha de prestar declaración formalmente, por escrito, sin que medie una consulta confidencial con su defendido y que en algunos casos, debido a la paranoia y la falta de experiencia del abogado que asiste, ha comparecido encapuchado para no ser reconocido. Para entonces es frecuente –casi sistemático- que el detenido haya sido objeto de interrogatorios ilegales y con acompañamiento de presiones, malos tratos o torturas. Después entra en concurso la inactividad del sistema de protección -tribunales de justicia, ministerio fiscal, médicos forenses...- para investigar estos casos y reparar a las víctimas y, por último, el verdadero cerrojo del círculo de la impunidad: la potestad gubernamental de indultar a los torturadores condenados -los pocos casos que se han podido constatar ante los tribunales-. Uno de los casos que más ha sacudido a la opinión pública es la excarcelación del que fuera General de la Guardia Civil, Rodríguez Galindo, sobre quien pesa una condena de 72 años de cárcel por el secuestro, torturas y asesinato de los jóvenes vascos Lasa y Zabala. La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, órgano dependiente del Ministerio de Interior del Gobierno del PSOE decidió permitir al ex general que tras completar cuatro años y cuatro meses de prisión continúe en su domicilio el cumplimiento de su condena. Esta fue una de las primeras decisiones adoptada por el PSOE tras la toma de poder, que junto con las declaraciones de responsables gubernamentales minimizando la gravedad de los crímenes cometidos por Galindo reflejan una vez más la actitud del PSOE en torno a la guerra sucia y al terrorismo de estado y es evidencia de la operatividad de la impunidad con que arrojan a los responsables de estos delitos.

En los últimos años se ha intensificado la denuncia por parte de instrumentos internacionales en el campo referente a la práctica de la tortura en el estado español. El Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el Relator para la Tortura de Naciones Unidas – Theo van Boven, de especial impacto tras su visita al Estado español en 2003- han reiterado esta denuncia.

2.2.3.- Tratamiento penitenciario

En este punto concreto queremos referirnos al colectivo de ciudadanos y ciudadanas vascas que han sido ingresados en prisión –en situación de presos preventivos o en

cumplimiento de condena- y que, debido a motivaciones políticas evidentes, sufren un tratamiento diferenciado y especializado contrario a la filosofía de Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y al Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas. Consideramos que se produce un tratamiento discriminatorio y que atenta directamente contra el derecho de igualdad de todas las personas presas, que influye de manera negativa en el disfrute de los derechos de este colectivo y además es atentatorio contra la dignidad inherente de las personas privadas de libertad.

Hay dos grupos de actuaciones lesivas de los derechos de los presos políticos vascos en las que queremos centrar nuestra atención. Por un lado, las actuaciones que pueden subsumirse a la definición de tortura, cuales son las agresiones y las palizas dentro de los centros penitenciarios. Por otro lado, otras situaciones que se comprenden en la consideración de trato inhumano, cruel o degradante, como serían la aplicación de la dispersión o el alejamiento premeditado de sus lugares de origen, el aislamiento sistemático y prolongado y la denegación de asistencia médica.

La última de las agresiones a este colectivo ha venido de la mano de la nueva interpretación sobre cómputo de sus penas, conocida como la “teoría Parot”. para evitar la excarcelación de presos que según la ley han cumplido sus condenas, pero que el poder político considera que todavía “no han cubierto su responsabilidad con la sociedad”. El caso de Iñaki de Juana Chaos fue precedente de los esfuerzos de responsables políticos e institucionales para evitar su acceso a la libertad simplemente por tener el “convencimiento” de que no habían cumplido suficientemente la pena. Ya se denunciaron entonces las razones de venganza política que se imponían ante principios del derecho afianzados durante siglos –irretroactividad de las normas, seguridad jurídica...- y porque esta dinámica se aplicaría como un rodillo en el caso de algunos otros presos vascos que cumplirían condena en fechas próximas. Con el preso de Baiona Unai Parot se da pistoletazo de salida a un nuevo tratamiento para los presos políticos vascos que afectará aproximadamente a 180 de ellos.

Además, este colectivo no tiene reconocidos sus derechos políticos en el sentido de, considerando el caudal político de este colectivo, su bagaje militante, su condición de activistas en diferentes ámbitos y sectores, estar sometidos a la total falta de reconocimiento político y por ello, sufrir la total imposibilidad de organizarse como colectivo que participe del debate político y de las decisiones que se adopten para superar el conflicto político en Euskal Herria.

En conclusión como dramático botón de muestra de esta situación, 22 presos y

presas han muerto en cárceles españolas y francesas en los últimos 27 años. Los dos últimos el mes de marzo de 2006: Igor Angulo presuntamente suicidado y Roberto Saiz, de un ataque cardiaco mientras participaba en una protesta en prisión por la muerte de su compañero.

2.2.- Poder judicial: la judicialización de la represión

La justicia ha sido utilizada los últimos tiempos como un mecanismo más de represión y de pugna política, en detrimento, obviamente, de los valores que la inspiran: igualdad, justicia, proporcionalidad, independencia, seguridad, garantía... Se apreciará una evidente connivencia entre el poder político y el poder judicial, de tal suerte que son innumerables los casos en los que la acción judicial viene precedida de declaraciones de políticos o de corrientes de opinión impulsadas por medios de comunicación cercanos a la línea oficial. Desde dichas declaraciones se orienta la acción del Poder Judicial y se le señala cuáles son las necesidades del Estado –“de la democracia”- así como las “demandas sociales”. En ocasiones se llega a descuidar las formas, actuando al unísono el Ministerio de Interior y la autoridad judicial y presentado públicamente los efectos de estas operaciones de forma conjunta.

Será precisamente la Audiencia Nacional el más evidente elemento de politización de la justicia y de trabajo coordinado del poder ejecutivo y judicial. Creada por el Real Decreto-Ley 1/77 para sustituir su predecesor, el Tribunal de Orden Público franquista, hereda sus funciones y métodos de trabajo. Sus competencias se reservan a casos de delincuencia organizada: terrorismo, narcotráfico a gran escala, graves delitos económicos... lo cual otorga además un plus de politización al conocer de materias que tienen un gran impacto público, sujetas a fuertes intereses políticos. Pero lo más grave es que este órgano rompe el principio del juez natural –el del lugar donde se ha cometido el delito- lo cual acarrea que los jueces y magistrados que componen este órgano judicial sean absolutamente ajenos a la realidad social y política de la que proceden las personas que han de encausar o juzgar y en la que se incardina el fenómeno con el que han de tratar. En ese clima donde predomina sobre todo la razón de estado, este órgano judicial se convierte en instrumento fundamental para la lucha antiterrorista, pues el mismo es competente, en exclusiva, de las competencias para el enjuiciamiento y condena de este tipo de hechos. En consecuencia, sus jueces y magistrados fácilmente acaban embebidos de esta perspectiva y la lógica imperante en la Audiencia Nacional no es la de ser un tribunal que deba analizar sin pasión situaciones que se le exponen sino la de ser un mecanismo de aplicación del “derecho

penal de enemigo”. Es, innegablemente, una jurisdicción especializada, y ello determina absolutamente el perfil de dichos magistrados.

En este caldo de cultivo, el Estado español encuentra el mecanismo idóneo para dar una nueva interpretación a los “delitos de terrorismo”. Esta vez sin reformar la legislación, bastará ver la realidad con otro punto de vista, otro foco, otras lentes para que lo que hasta ese momento la justicia había reaccionado de una forma menos severa –kale borroka- o incluso abiertamente tolerante –actividades culturales, sociales, políticas transparentes y pacíficas que después vendrá a denominarse “el entorno”-. En este último ámbito, se han dado históricamente tentaciones de expulsar de la legalidad a la izquierda independentista, el Movimiento Vasco de Liberación Nacional, la disidencia vasca. Sin embargo, será en los últimos años en los que el PP, con la colaboración activa del PSOE, ha podido llevar a cabo esta obsesión represiva, por medio de la reinterpretación del sistema penal –el macrosumario 18/98 y los demás-

En 1996, la Mesa Nacional de Herri Batasuna utilizó el espacio de publicidad electoral de que disponía para publicitar una propuesta de paz que realizaba la organización ETA. Fueron procesados y condenados a 7 años de cárcel, que luego el Tribunal Constitucional anuló, pero que llevó a los dirigentes de la formación independentista a permanecer año y medio en prisión. Este sería un grave ensayo de lo que después sucedería, a partir de 1998, verdadera caza de brujas sometida a la teoría “todo es ETA”. Un año antes, el juez de instrucción de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón, redacta en el prologo de un libro la que será la teoría que guiará su actuación los años siguientes: “el MLNV es un movimiento que se integra por un complejo entramado político-armado estratégico que se compone de una serie de estructuras políticas legales e ilegales y armadas que es dirigido por una estructura ilegal que es KAS”. Según ha explicado en algunas de sus múltiples conferencias “ETA es un pulpo”. Ella es la cabeza y los movimientos políticos, sociales, culturales vascos son sus tentáculos. Tal y como redacta en uno de sus autos “ETA es un conjunto de estructuras que dan cohesión, sentido y finalidad a una actuación delictiva amplia, integral y multiforme de aquella”, cuya finalidad sería “subvertir el orden constitucional, procurando la desmembración o "autodeterminación" de una parte del territorio español y la alteración grave de la paz pública”.

Es curioso que esta teoría vea la luz en este momento concreto del año 97- 98. Curioso porque choca frontalmente con la permisividad del Estado español en los años anteriores, que, como antes hemos mencionado, en cierta manera había “tolerado” la existencia de estas organizaciones. Sería lógico pensar que esta iniciativa completamente nueva surge de nuevas pruebas, de nuevos indicios encontrados. Sería

lógico a menos que observemos el evidente impulso político que esta nueva visión del fenómeno tiene, forzado por los intereses del Partido Popular, en esa época recién instalado en el Gobierno español –no tan recién instalado en la estructura de poder, que muestra una importante continuidad con el régimen anterior-.

Así pues Garzón invierte el proceso: encuentra una conclusión y ahora se prepara para probarla. En términos de calificación penal, realiza una interpretación forzada de algunos artículos del Código Penal español por la que considerará que los militantes de este movimiento colaboran con la organización armada. Pero esta construcción ofrece un problema: el delito de colaboración es un tipo que requiere una actividad, una acción estrictamente tasada –ofrecer alojamiento a un miembro de organización armada, prestarle dinero, un coche, ayudarle físicamente en alguna actividad relacionada con la lucha armada...-. No existen dichas actividades. Como un observador internacional durante el juicio decía a la prensa "hay muchos juicios sin pruebas, pero es que aquí ni siquiera hay crímenes". Sin embargo, Garzón pronto encuentra la solución: dará un salto hacia delante y el tipo penal no será de colaboración sino que será de pertenencia –integración en banda armada según su terminología-. Esto no requiere de una actividad delictiva individualizable, ninguna acción fáctica, ni tan siquiera del conocimiento, la voluntad del autor de la comisión de un delito. Es una acusación filosófica, etérea, ideológica: perteneces a ETA porque perteneces a alguna de sus organizaciones "satélite" y por tanto estas dentro de su estructura. Es lo que la doctrina llama delito de autor: el delito no se determina por la acción sino por que lo has hecho tú.

Esta nueva situación no cuenta con una reforma legal del código penal, es la reinterpretación elaborada por un juez de estos tipos penales, desplazando el umbral de la legalidad –lo que hasta ahora era legítimo penalmente ahora no lo es-. Alguien podría achacar a esta actividad una voluntad mesiánica, ciertos aires de grandeza. No le faltaría razón, pero invitamos a buscar en la estrategia del PP compartida con el PSOE –esa confesada necesidad de borrar del mapa a la disidencia vasca-, siendo que en ese engranaje la actividad del juez Garzón es simplemente una pieza más.

Así pues, lo que comúnmente denominamos sumario 18/98 no es en realidad un solo sumario, no es un único procedimiento penal, sino que se trata de un conjunto de diligencias judiciales, compuesto por varios sumarios y otras piezas: Haika -Sumario 18/01-, Gestoras Pro Amnistía -Sumario 33/01-, Segi -Sumario 15/02-, Batasuna -Sumario 35/02-, Egunkaria, -Sumario 44/04- y Udalbiltza -Sumario 6/03-. Aunque formalmente sean independientes, todos los procedimientos en cuestión tienen los mismos signos de identidad, responden a un solo planteamiento, y ello provoca que lo podamos definir como un único "macrosumario".

¿Porque entonces diversos sumarios? la razón de diversificar los procedimientos en esta pluralidad de sumarios sólo se puede entender, en la voluntad del juez instructor Baltasar Garzón de esquivar que la Sección Cuarta de lo Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sea la encargada de conocer los recursos –por medio de las normas de adjudicación de casos- en contra de sus actuaciones, ya que la misma venía reiteradamente rechazando su línea argumental principal y estimando parcialmente algunos de los recursos presentados por las defensas de estos organismos, empresas, grupos y personas. El propósito sería allanar el camino a la teoría de Garzón y convertirla así en la teoría de la Audiencia Nacional.

Todavía hoy se está produciendo el enjuiciamiento de estos casos, que se pueden seguir en la página web de la Iniciativa Internacional de Observación Euskal Herria Watch –www.ehwatch.org-

3.- Conclusiones

La situación de excepcionalidad que hemos retratado en las líneas precedentes ha generado un cuadro de violaciones de derechos humanos realmente grave a cientos de ciudadanos y ciudadanas vascas. No sólo esto sino que durante los últimos años nos hemos encontrado con una perversión del lenguaje en esta materia. Se ha producido un vaciamiento del contenido del discurso de los derechos humanos para así utilizarlos como una poderosa maquinaria de guerra precisamente contra quienes más razones tienen para invocarlos: la ciudadanía, la sociedad, sus movimientos sociales y políticos que han visto sus derechos básicos restringidos y violados. Así pues, el estado español ha utilizado de forma sistemática la violencia ilegítima, la vulneración de los estándares básicos para el disfrute de los derechos humanos invocando la “emergencia terrorista”. Ha traspasado la línea de la legalidad para enfrentarse no ya a la violencia de ETA sino a todo un espectro socio político de expresiones diversas que ponía en cuestión el marco político-jurídico actual. La verdadera “ruina” de la que nos advertía Maquiavelo, docto asistente del terrorismo de estado.

Sin embargo, será la sociedad y las organizaciones realmente preocupadas por la responsabilidad del estado en las violaciones de derechos humanos, apoyadas por las recomendaciones de los organismos internacionales todavía no cumplidos, las que, día a día, impulsen iniciativas que obliguen al estado a reconocer su grave implicación en estas violaciones y creen así las bases mínimas sobre las que se asiente un solar realmente democrático sobre el que edificar el futuro. La ley no puede excepcionarse para enfrentar en términos represivos problemas de índole social o político. Tal vez haya

que renovarla, reformarla, cambiarla si nuevas aspiraciones no tienen cabida en ella. Que la ley sirva para proveer la mayor cota posible de libertad a las personas, a los grupos y a los pueblos.

Barcelona, catorce de diciembre de dos mil seis.